

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



12.474

*Decreto de 15 de junio de 1917, por el cual se autorizan los Créditos Adicionales de B 30.000 y B 30.000 para atender a los gastos de los Capítulos X y XXI del Presupuesto del Departamento de Hacienda.*

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,  
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

*Decreta:*

Artículo 1º Se acuerdan los siguientes Créditos Adicionales al Presupuesto del Departamento de Hacienda:

Crédito Adicional de treinta mil bolívares (B 30.000) al Capítulo X.

Crédito Adicional de treinta mil bolívares (B 30.000) al Capítulo XXI.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos diez y siete. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.  
Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.475

*Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 15 de junio de 1917, que resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores hace el Registrador Subalterno del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo.*

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, con fecha 11 del actual, ha dirigido a esta Corte, a los efectos legales, el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo, la siguiente consulta: "Si el hijo de un Registrador puede presentar válidamente, al Registrador, su padre, un documento que debe otorgar una persona que no la ligan al Registrador ningún grado

TOMÓ XL—9—P.

de parentesco como tampoco al presentante"; y

*Consideraano:*

Que en el presente caso es aplicable el artículo 13 de la Ley de la materia;

*Acuerda:*

Los Registradores no pueden autorizar los documentos presentados por sus hijos, ni tampoco los presentados por las demás personas o parientes de dichos funcionarios, expresados en el artículo 13 de la Ley de Registro Público, siempre que aparezca que dichas personas o parientes tengan interés en los indicados documentos.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, sellado y firmado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de junio del año de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.  
El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, J. B. Pérez.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, C. Yepes.—El Secretario, F. C. Vetancourt Vigas.

12.476

*Ley de 19 de junio de 1917, sobre Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

la siguiente

LEY SOBRE ACADEMIA DE CIENCIAS FÍSICAS, MATEMÁTICAS Y NATURALES

Artículo 1º Se crea en la capital de la República una Corporación titulada "Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales".

Artículo 2º Esta Academia constará de treinta Individuos de Número que serán nombrados la primera vez por el Presidente de la República y en lo sucesivo, para llenar las vacantes que ocurran, por la misma Academia, de conformidad con lo que prescriba su Reglamento, el cual será dictado por aquélla, previa la aprobación del Ejecutivo Federal, al instalarse definitivamente.



§ único. La expresada elección se hará entre Doctores en Ciencias Exactas o Ingenieros, Arquitectos, Naturalistas, Astrónomos y Químicos, o en personas de reconocida competencia en el dominio de estas ciencias, que reúnan las condiciones siguientes:

1º Estar domiciliado en la capital de la República, ser venezolano y mayor de treinta años.

2º Haber escrito alguna obra, bien reputada generalmente, sobre Ciencias Físicas, Matemáticas o Naturales, o haber desempeñado por más de cuatro años alguna Cátedra sobre tales materias en cualquier Instituto de Estudios Superiores, sostenido por el Gobierno de la República, o poseer reconocida competencia en el dominio de dichas ciencias.

Artículo 3º La Academia tendrá un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Bibliotecario y un Secretario nombrados de su propio seno, que durarán dos años en sus funciones, y los empleados subalternos necesarios que serán de libre elección del Presidente.

Artículo 4º Son atribuciones de la Academia:

a) Esforzarse porque las Ciencias Físicas, las Matemáticas y las Naturales alcancen en el país el mayor desarrollo y adelanto.

b) Estudiar los mejores métodos para la enseñanza de estas ciencias y de sus aplicaciones.

c) Estudiar los asuntos de su competencia que el Ejecutivo Federal someta a su consideración.

d) Formar una Biblioteca en la cual figuren las mejores obras de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales de autores nacionales y extranjeros.

e) Reunir los trabajos de sus Miembros, presentados a la Academia, y solicitar del Ejecutivo Federal la publicación de lo que el Cuerpo considere que lo merece en forma de "Memoria de la Academia."

f) Reunir y organizar datos sobre las riquezas naturales del país, estudiar sus aplicaciones y pasar al Ejecutivo Federal sus informes sobre estos particulares.

g) Propender al estudio de la meteorología del país.

h) Establecer relaciones con todas las Academias y Cuerpos de igual índole nacionales o extranjeros.

i) Recomendar al Ministerio de Instrucción Pública las obras que juzgue puedan adoptarse como texto para la enseñanza de las respectivas ciencias.

j) Ocuparse de todo lo demás que sea propio de la naturaleza y carácter de la Corporación.

Artículo 5º La Academia nombrará Miembros Correspondientes nacionales y extranjeros a individuos que por su competencia en las Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, considere acreedores a dicho honor, conforme a los requisitos que se establecen en la presente Ley. El número de Miembros Correspondientes nacionales no pasará de veinte y de treinta el de Correspondientes extranjeros.

Artículo 6º Para ser admitido como Miembro Activo de la Academia se requiere:

1º Llenar las condiciones establecidas en el parágrafo único del artículo 2º.

2º Presentar un trabajo sobre Ciencias Físicas, Matemáticas o Naturales y una relación de sus trabajos, obras, conferencias o publicaciones, o indicar los servicios que se hayan prestado a las Ciencias de que se ocupa la Academia.

3º Ser propuesto por cinco Miembros Activos, con autorización del candidato, y aceptado en votación secreta por las dos terceras partes de la totalidad de los Miembros de la Academia, presentes en la sesión, y los cuales no bajarán de quince.

Artículo 7º Para ser admitido como Miembro Correspondiente nacional se requiere:

a) Estar domiciliado en alguno de los Estados de la República.

b) Ser propuesto por cinco Miembros Activos, con permiso escrito del candidato, y aceptado en votación secreta por las dos terceras partes de la totalidad de los Miembros de la Academia, presentes en Caracas.

Artículo 8º Para ser admitido como Miembro Correspondiente extranjero, se requiere:

a) Llenar las condiciones del artículo 5º.

b) Ser propuesto por tres Miembros Activos y aceptado por mayoría absoluta de votos en sesión pública.

Artículo 9º En el Reglamento de la Academia se determinarán los deberes de los funcionarios, los demás deberes de los socios y la renta y destino de ella.



§ único. Los Sillones serán numerados.

Artículo 10. La Academia honrará la memoria de los hombres prominentes de la República que hayan prestado servicios notables en la creación y desenvolvimiento de las Ciencias Físicas, Matemáticas o Naturales, en general.

Artículo 11. La Academia en su organización interna constituirá Comisiones Permanentes, de tres Miembros por lo menos, que se ocuparán de estudiar y suministrar a la Academia los informes de materias que sean sometidas a su competencia. Estas Comisiones se dividen así:

1ª La Comisión de Matemáticas puras.

2ª La Comisión de Matemáticas aplicadas.

3ª Comisión Astronómica, Geográfica, Hidrográfica y Náutica.

4ª Comisión de Ciencias Físicas y sus aplicaciones.

5ª Comisión de Química y sus aplicaciones.

6ª Comisión de Ciencias Naturales y sus aplicaciones al estudio de las riquezas naturales del país.

7ª Comisión de estudios de obras de enseñanza.

8ª Comisión de Geología y Minería.

9ª Comisión de Agronomía.

10ª Comisión de Meteorología.

11ª Comisión de Cuentas.

§ único. Para cualquiera otra materia, la Academia dispondrá lo conveniente, y su Reglamento fijará las demás atribuciones especiales de cada una de las Comisiones.

Artículo 12. La Academia tendrá como órgano suyo una Revista que se publicará una vez al mes por lo menos.

Esta Revista se denominará "Boletín de la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales", y será dirigida por tres Académicos de Número, que se nombrarán cada año en sesión ordinaria.

Artículo 13. Las disposiciones relativas a la instalación de la Academia se dictarán por el Ejecutivo Federal en su oportunidad.

Artículo 14. En la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos se fijará la cantidad anual para el sostenimiento de la Corporación, la cual gozará de la franquicia necesaria para su correspondencia oficial.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracás, a los trece días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—**JOSÉ A. TAGLIAFERRO**.—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart*.—Los Secretarios, *G. Terro-Atienna*.—*A. V. Rivero*.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS**. Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—**CARLOS ARISTIMUÑO COLL**.

12.477

*Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y de los demás Tribunales Federales de la República, de 19 de junio de 1917.*

**EL CONGRESO**

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

el siguiente

*Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y de los demás Tribunales Federales de la República*

**TITULO I**

**LEY I**

*De la Corte Federal y de Casación*

Artículo 1º La Corte Federal y de Casación compuesta del número de Vocales que determina la Constitución Nacional, funcionará en la Capital de la República, bajo la dirección de un Presidente, un Vicepresidente y un Canciller, que designará ella misma de entre sus miembros, por mayoría de votos.

§ 1º La Corte se instalará el día siguiente al de su elección o el más inmediato posible, por lo menos con la mayoría de sus Vocales.

§ 2º Instalada la Corte sin la totalidad de sus miembros, procederá a convocar a los ausentes, cumpliendo entre tanto el procedimiento que establecen los artículos 22 y 23 de esta misma Ley.

§ 3º El acta de instalación será transcrita al Congreso Nacional, al Presidente de la Unión, por el órgano respectivo, y a los Presidentes de los